

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de mayo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PEÑA HECTOR OSCAR C/ CODINA FRANCISCO ESTEBAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (CH-00049-C-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 23/02/2026 contra la sentencia definitiva publicada en fecha 19/02/2026.

II.- Antecedentes del caso.

La [sentencia](#) de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "Rechazar la demanda interpuesta por el señor Héctor Oscar Peña, contra el señor Francisco Esteban Codina y la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos", impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

III. Los agravios.

Contra esta forma de resolver se alza la actora exponiendo sus [agravios](#).

Plantea que la sentencia resulta arbitraria por valoración irrazonable de la prueba, prescindiendo de elementos objetivos decisivos incorporados al proceso.

Afirma que del legajo penal surge con claridad que el hecho fue caracterizado como una colisión por alcance, con impacto del rodado mayor sobre la parte trasera del motovehículo, extremo que se corresponde con las constataciones inmediatas realizadas en el lugar del siniestro. Que el informe del Gabinete de Criminalística determina que el motovehículo circulaba por la banquina, se incorpora a la calzada, y se produce el impacto por alcance. Es decir, el actor, luego de acceder a la ruta, se desplazó varios metros hasta que fue impactado desde atrás. Y que la sentenciante omite toda valoración razonada de dicha prueba objetiva, privilegiando en forma exclusiva una pericia accidentológica cuestionada, sin explicar por qué se aparta de la evidencia técnica incorporada.

En relación a ese mismo aspecto, refiere que ha existido una adhesión dogmática a una pericia insuficiente. Que de las propias actuaciones surge que la perito no identifica huellas ni vestigios físicos concretos que sustenten su hipótesis, no determina la velocidad de los rodados, no establece con precisión el punto de impacto, no puede afirmar la existencia de maniobra evasiva y no incorpora ni analiza la prueba criminalística disponible. Que reconoce que sus conclusiones se sustentan en interpretaciones de los daños y posiciones finales de los vehículos, es decir, en inferencias, sin respaldo empírico suficiente.

Reitera que ha existido una omisión de valorar prueba técnica objetiva, entre ellas el informe del Gabinete de Criminalística que constituye la prueba de mayor solidez técnica en autos, en tanto se basa en evidencia material directa relevada en el lugar del hecho.

Luego, insiste en la inconsistencia lógica de la pericia accidentológica, dice que presenta contradicciones insalvables que la sentencia no advierte, y que fueron puestas de manifiesto oportunamente. Que la experta sostiene que, de haber circulado el actor reglamentariamente

por su carril, el impacto habría sido trasero. Sin embargo, tanto el acta policial como el informe criminalístico indican precisamente la existencia de un impacto por alcance. Que esta contradicción evidencia que la hipótesis pericial no solo carece de sustento técnico suficiente, sino que resulta incompatible con los hechos objetivamente constatados, lo que debió conducir a su desestimación o, cuanto menos, a una valoración restrictiva.

Puntualiza que ha existido una errónea aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, que la sentencia presume la culpa exclusiva de la víctima sin que exista prueba concluyente en tal sentido, apoyándose únicamente en una pericia insuficiente. Agrega que no se ha analizado el deber de conducción del demandado, que no se evalúa la velocidad del rodado mayor, la distancia de seguridad, el dominio del vehículo ni su capacidad de reacción frente a la situación de tránsito. Asimismo, que la inexistencia de huellas de frenado -constatada en el lugar del hecho- constituye un indicio relevante que no fue ponderado.

Subsidiariamente, postula una responsabilidad concurrente por cuanto no existe prueba concluyente de causalidad exclusiva de la víctima, que subsisten dudas relevantes sobre la conducta del demandado y que la dinámica del hecho admite la concurrencia de factores causales. Que en tales condiciones, correspondía -como mínimo- distribuir la responsabilidad entre las partes y no eximir totalmente al demandado.

IV. Contestación de agravios.

A su turno, la citada [contesta](#) el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación con costas.

Señala, en primer lugar, que las expresiones de la actora no muestran más que una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto lo que lejos se

encuentra de constituir una crítica concreta y razonada en los términos del art. 238 del CPCC, por lo que los agravios se encuentran desiertos (art. 239, CPCC).

Luego refiere que de las constancias del trámite surge que la causa del siniestro fue la invasión de carril realizada por el motociclista, y consecuente impacto contra el lateral izquierdo del camión.

V. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

El recurso del demandado cuestiona, en lo sustancial y en los puntos a) a d), la valoración de la prueba producida en autos, pretendiendo que de las constancias de la causa penal surge otra mecánica del siniestro, cual es la colisión por alcance.

Debo decir que del repaso de las actuaciones penales no observo esta aseveración tal y como la plantea el quejoso, pues el análisis de la prueba debe efectuarse en su completitud y no de manera sesgada.

Si bien es cierto que del "ACTA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL" se habla de colisión por alcance, del extracto completo de ese instrumento - y no parcializado como pretende el quejoso- surge que el personal correspondiente "logró visualizar (01) camión estacionado sobre la banquina lado derecho y (01) motocicleta posición tumbada sobre la cinta asfáltica lado derecho; constatando la veracidad del hecho, resultando ser colisión por alcance entre ambos rodados, quienes circulaban ambos desde la localidad de Lamarque hacia la Localidad de Luis Beltrán, el ciclomotor

haciéndolo por banquina izquierda mientras que el camión lo hacía por la cinta asfáltica lado derecho y en dicho lugar mencionado, el rodado menor al encontrarse más adelantado, sube de forma repentina a la cinta asfáltica para continuar su recorrido por Ruta, no visualizando al rodado mayor que venía circulando, por lo que fue inevitable para este lograr esquivarlo, impactando paragolpe delantero lado izquierdo con parte trasera del motovehículo, por lo que motociclista pierde control de rodado derrapando sobre la cinta asfáltica y sufriendo posterior caída" (el subrayado me pertenece).

Del Preventivo de fs. 4 de la causa penal se extrae "SEGÚN DATOS RECADADOS, EL CICLOMOTOR CIRCULABA POR BANQUINA IZQUIERDA MISMO SENTIDO, CUANDO AL APROXIMARSE ESTE SUBE DE FORMA REPENTINA A LA CINTA ASFÁLTICA CRUZANDO DE CARRIL CONTRARIO HACIA LA DERECHA, SIENDO INEVITABLE PARA EL CONDUCTOR DEL CAMION LOGRAR ESQUIVARLO, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE IMPACTA CON PARAGOLPE DELANTERO LADO IZQUIERDO. CONSECUENCIA CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DEL MOTOVEHICULO DERRAPANDO SOBRE CINTA ASFALTICA Y SUFRIENDO POSTERIOR CAÍDA SOBRE LA MISMA".

De la certificación de actuaciones policiales (fs. 17) se desprende que "Personal constata colisión por alcance entre camión marca Mercedes Benz dnio CWP-932, conducido por ciudadano CODINA Francisco Esteban Dni 36.412.644 31 años, domicilio Sargento Ibañez sin de la localidad de Valcheta, el cual circulaba desde Lamarque en dirección a Luis Beltrán, dónde mismo sentido circulaba ciudadano PEÑA Héctor Oscar, 43 años, Dni 26.350.513, domicilio Chile 1236 de la Localidad de Lamarque, el cual conducía motovehículo marca Motomel 250 cc, dnio. A060SGT. El

ciclomotor circulaba por banquina izquierda mismo sentido, cuando al aproximarse este sube de forma repentina a la cinta asfáltica lado derecho, siendo inevitable de parte del conductor del camión lograr esquivarlo, por lo que consecuentemente impacta con paragolpe delantero lado izquierdo (conductor) con parte trasera del motovehículo, perdiendo este el control del rodado, derrapando sobre cinta asfáltica, sufriendo múltiples fracturas en pierna izquierda".

De la elevación a la Fiscalía correspondiente surge que "Según datos recabados, el ciclomotor circulaba por banquina izquierda mismo sentido, cuando al aproximarse este sube de forma repentina a la cinta asfáltica cruzando de carril contrario hacia la derecha, siendo inevitable para el conductor del camión lograr esquivarlo, por lo que consecuentemente impacta con paragolpe delantero lado izquierdo. Consecuencia conductor pierde el control del moto vehículo derrapando sobre cinta asfáltica y sufriendo posterior caída sobre la misma".

Ahora bien, de la pericia accidentalológica del Gabinete de Criminalística, también de la causa penal, se desprende: "Mecánica del siniestro: Tal como fuera mencionado en el punto anterior, el siniestro vial ocurrió el día 16 de Marzo de 2.022, aproximadamente a las 09:39 horas sobre Ruta Nacional 250 Km 270 de la localidad de Lamarque; momento en que la moto MOTOMEL 150 cc conducida por PEÑA Héctor Oscar se desplazaba por banquina OESTE de Ruta Nacional 250 de SUR a NORTE; y el camión MERCEDES BENZ con semirremolque conducido por CODINA Francisco Esteban lo hacía por Ruta Nacional 250 de SUR a NORTE. Cuando los protagonistas se iban acercando al punto de conflicto máximo, y por razones que escapan a la lógica, el conductor de la moto OTON1EL 150 cc inicia en forma imprudente/negligente el cruce de la ruta, sin constatar que la vía se encontrase libre de tránsito para la

realización de esa maniobra, mismo instante en que el camión se encontraba arribando al mismo sector, cuyo conductor ante la repentina e imprevista invasión de carril inicia maniobra de esquivar tendiente en desviarse hacia su derecha. Circunstancia que no alcanza para evitar el siniestro, y es de esa manera como se produce la colisión entre lateral derecho de la moto y lateral delantero izquierdo del camión. A raíz de ese contacto y teniendo en cuenta que son varias las acciones que ocurren en un mismo instante, el conductor de la moto pierde el dominio efectivo de su rodado, cayendo al piso, donde en su deslizamiento hacia el NORTE imprime huellas de arrastre (no fue medida la longitud) hasta detenerse finalmente sobre la cinta asfáltica - carril SUR-NORTE, margen ESTE - quedando apoyada sobre su lateral derecho; mientras que el conductor posiblemente haya quedado post impacto en banquina ESTE, sector donde se constató una mancha tipo hemática. Mientras eso ocurría el conductor del camión sigue su trayectoria hacia la banquina ESTE, hasta detener la marcha del rodado aproximadamente 390 metros al NORTE de la línea de referencia de entrada a establecimiento Expofrut".

La propia perita Minio acompaña una imagen que denomina "Fotografía DSC_0288", por la que asevera que "ilustra parte trasera de la moto, donde se observa que no existió colisión por alcance".

La experta concluye que "Analizados todos los elementos probatorios obrantes en el legajo, las fotografías y la mecánica del siniestro, y tal como fuera descrito en la mecánica del siniestro, se determina que la causa basal del hecho es el factor humano en la figura del conductor de la motocicleta".

La magistrada detalla prolijamente toda la prueba recabada del trámite penal -que aquí se corrobora luego de la atenta lectura y cotejo del legajo respectivo- la que relaciona correctamente con la pericia accidentalológica

producida en este proceso. De esta última se desprende que "El día 16 de Marzo de 2022, aproximadamente a las 09.47 hs circulaban en Ruta Nacional N° 250, sobre el km 270 en dirección a Luis Beltrán, Provincia de Río Negro, el camión Mercedes Benz Dominio: CWP-932 conducido por el Sr. Codina Francisco por el carril de circulación correspondiente y la Motomel 150cc, Dominio: A060SGT conducida por el Sr. Peña, Héctor por su parte lo hacia desde la banquina Oeste, en momento que este último se incorpora a la Ruta a los fines de tomar el carril de circulación hacia el Norte colocándose a la par del camión Mercedes Benz, produciendo una colisión por raspado negativo como consecuencia de las diferencia de masas de los intervinientes la motocicleta pierde el control de la misma, cayendo en el asfalto sobre su lateral derecho desplazándose hacia adelante, quedando el Sr. Peña en banquina Este, deteniéndose la motocicleta a 9 metros aproximadamente al norte del actor. Como consecuencia del presente siniestro el motociclista sufrió lesiones ya descriptas. Por su parte el camión detuvo su marcha a 85 metros aproximadamente más delante de la posición final de la motocicleta".

Todo ello se ve reforzado con los daños constatados en los vehículos. Así, del informe técnico chapista (fs. 27 de la causa penal) en relación al estado del camión, surge que "En cubierta delantera izquierda, lado lateral izquierdo, presenta dos (02) marcas que aparentemente puede ser producto de roce con motovehículo involucrado. CHAPISTA: No presenta impactos, ni abolladuras de relevancia. Lo que puedo observar es que en Guardabarro delantero, lado izquierdo, se observa un rayón el cual midiendo la altura del mismo coincide con la altura de manijar derecho del motovehículo interviniente en ese accidente de tránsito". Y en relación a la moto "El vehículo presenta 02 ruedas, delantera Marca "Racing For 90/90 18 65N con vida útil de % 100, rueda trasera marca "MMG Tires" r2.75-18" la cual presenta roce aparentemente efectuado en el siniestro vial. CHAPISTA:

Presenta roce en manijar derecho a raíz de impacto con rodado mayor; torcedura de manubrio de lado derecho a izquierdo, Rotura y raspón en protector óptica delantera; desprendimiento luz de giro lado izquierdo, Pérdida de espejo retrovisor lado izquierdo, pérdida de plástico cobertor de batería lado izquierdo y rotura plástico protector parte trasera".

Con lo cual, la afirmación del apelante respecto de que luego de acceder a la ruta se desplazó varios metros hasta que fue impactado desde atrás, no tiene sustento alguno, ni en la causa penal ni en este proceso, en el que además ha sido declarado confeso.

Muy por el contrario, mal que le pese al quejoso, toda la evidencia da cuenta de su propio actuar negligente en la producción del siniestro, pues así lo detalla el informe del Gabinete de Criminalística que la propia parte asevera que constituye la prueba de mayor solidez técnica en autos y que no ha sido debidamente valorada. La queja no se sostiene.

Ante ello, no se advierte una errónea aplicación del régimen de responsabilidad objetiva como dice en su agravio, ni que la sentencia presuma la culpa exclusiva de la víctima sin que exista prueba concluyente en tal sentido. La jueza de grado ha fundado su decisión diciendo "Con ello, tengo que no obró el actor con el cuidado y previsión que dispone el Art. 1.724 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) en violación de varios artículos de la ley de tránsito, a saber 39, 40, 48 -incs. g y m-, 68, 75 -inc. a- y 77 -inc. b- (...) de la compulsa del expediente, y más allá de las demás pruebas a las que precedentemente me he referido, y del reconocimiento efectuado por la actora como consecuencia de su incomparecencia a prestar declaración confesional, tengo que se ha acreditado con certeza que la causa que se erige como eficiente del accidente de marras (a la luz de los Arts. 1719, 1729 del CCyC), ha sido ingresada por la propia víctima del suceso. Es por ello que considero que él

mismo es el responsable del accidente, puesto que introdujo el riesgo en la circulación, sin que el conductor del camión pudiera hacer maniobra alguna para evitar lo sucedido. Es en mérito a todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda incoada, basándome en la interrupción del nexo causal constatado, por culpa de la propia víctima (Arts. 1719, 1729 del CCyC), conforme los argumentos desarrolladas".

Ante ello, tampoco encuentro fundamento razonable para determinar una responsabilidad concurrente como pretende en subsidio, ya que no se acredita la existencia de ningún elemento para torcer la suerte de la decisión, por lo cual concluyo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

VI. En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto. II) Imponer las costas al actor apelante (art. 62 CPCyC). III) Regular los honorarios de los letrados del actor, Santiago PARROU, Ezequiel H. ZUAIN y Hernan A. ZUAIN, en conjunto en el 25% y los del letrado de la citada, Ignacio J. de Lasa Stewart, en el 30% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). IV) Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto.

II) Imponer las costas al actor apelante (art. 62 CPCyC).

III) Regular los honorarios de los letrados del actor, Santiago PARROU, Ezequiel H. ZUAIN y Hernan A. ZUAIN, en conjunto en el 25% y los del letrado de la citada, Ignacio J. de Lasa Stewart, en el 30% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.